

art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, [*Recopilación de agosto de 1833, pág. 614.*] solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala, para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importación, cuando el puerto por donde ésta se haya verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.—4. El pago pendiente en la actualidad, de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que ésta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.”—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, añadiendo lo siguiente.*] Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que el Exmo. Sr. vice-presidente, declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del art. 1.º del anterior decreto, cuya declaracion debe tener efecto desde el dia 1.º de marzo próximo.—[*Se publicó en bando de 24.*]

*Téngase presente, que como se ve en las páginas 295 á 98 del citado tomo de esta Recopilación, respectivo á agosto de 1833, se derogaron los artículos 3.º y 4.º de la ley que antecede.*

**DIA 25.—Ley. Habilitacion de edad al menor D. José Valente Baz.**

Se habilita al menor D. José Valente Baz, para que

administre sus bienes.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia.*]

**Ley.—Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.**

„El ciudadano Mariano Bayas será repuesto á su empleo de teniente del batallon activo de Puebla de que fué privado por haberse separado de sus banderas.”—[*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra.*]

**MARZO 6 DE 1832.**

**Ley. Amnistía por lo acaecido en Yucatán.**

1. „Se concede amnistia sobre todo lo acaecido en Yucatán con ocasion del pronunciamiento verificado en aquel estado el 5 de noviembre de 1829.—2. Se deroga en sus dos artículos el decreto de 28 de agosto de 1830, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 8.*]

*El decreto de 28 de agosto de 1830, dice así:*

1. Los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán, durante la escision de aquel estado, pagarán en cualquiera de los puertos de la república, los derechos íntegros señalados en el arancel general de aduanas marítimas, quedando suspenso el art. 31 del mismo arancel.—2. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun despues que aquel estado vuelva al orden constitucional, respecto de los efectos importados durante la escision.

DIA 7.—*Ley.* Como deben proveerse las vacantes que ocurran en la contaduría mayor, y se designa la escala de sus empleados.

1. Las vacantes en la contaduría mayor se proveerán en los empleados de la misma oficina por rigurosa escala, supuesta la aptitud necesaria, calificada con anterioridad á las propuestas, por los informes que los contadores mayores deben remitir á la comision inspectora, segun lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.—2. Los empleados de una misma clase y de igual sueldo que hayan sido nombrados en un mismo dia por la cámara de representantes, ascenderán al último lugar de la clase inmediata, prefiriéndose entre ellos á los que tengan mas años de servicio.—(Se circuló por la secretaría de hacienda en 8 del mismo mes.)

DIA 9.—*Ley.* Se deroga la que permitió la extraccion de oro y plata pasta.

Art. 1. Se deroga la ley de 19 de julio de 1828, que permite la extraccion del oro y plata en pasta.—2. Respecto del oro y plata acuñados ó labrados, se estará á lo prescrito en los artículos 40 y 41 del arancel vigente de aduanas marítimas, dado por decreto de 16 de noviembre de 1827.—3. Se renueva, bajo la pena de comiso, la prohibicion de exportar plata y oro sin quinto.—4. Este decreto tendrá su efecto á los dos meses de su publicacion en la capital del distrito.—(Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 12.)

La ley de 19 de julio de 1828 no se estampa por ha-

berlo hecho en la página 374 del tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de 1833.

Los artículos 40 y 41 del arancel de 16 de noviembre de 1827 dicen así:

40. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos, y ni los estados por donde transiten, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda pública de la federacion.—Oro acuñado, dos por ciento.—Id. labrado, dos por ciento.—Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.—41. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; nó comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes.

*Ley.*—Autorizacion al gobierno para emitir letras hasta la cantidad de un millon de pesos.—(Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 10.)

DIA 14.—*Ley.* Facultades del supremo gobierno, como protector de los establecimientos científicos.

1. „El supremo gobierno de la federacion, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las

bellas producciones de artes y ciencias que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.—2. Está facultado para impedir se extraigan de la república las mismas producciones que existan ó se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas á sus dueños.—*[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 20.]*

**DIA 15.—Ley. Premios por la accion de Tolome.**

1.º Se concede un escudo de honor á todos los individuos que se hallaron en la accion de Tolome, con el siguiente lema: „*Por la constitucion en Tolome el 3 de marzo de 1832.*”—*[Este art. se derogó por ley de 20 de abril de 1833, que se halla en la págo. 93 de la Recopilacion de ese mes.]* 2.º A los gefes y oficiales que se hayan distinguido en dicha accion, se les concede además el grado inmediato, y á los sargentos, cabos, soldados y tambores que se hallen en igual caso, se concederá una pension proporcionada á su clase, y á la de los servicios con que se hubiesen distinguido.—3.º A todos los individuos de dicha division de sargento abajo, se les dará prest doble por una semana.—4.º Para conceder las gracias que acuerda el art. 2.º, el gobierno se arreglará precisamente á la mayoría que resulte de los informes del general en gefe, mayor general y comandantes de los cuerpos; y con respecto á éstos, informará el gefe de la seccion.—*[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 21.]*

**Ley. Indulto á D. Juan Nepomuceno Banuet.**

„Se indulta á D. Juan Nepomuceno Banuet de la pena á que por el delito de simple desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 1824.—*[Recopilacion de julio de 1833, página 137.]*

*La ley de 15 de marzo se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día.*

**DIA 16.—Orden de la plaza.**

*Providencias de policia de aséo respecto de cuarteles, y que la tropa no insulte á los que transitan.*

Habiéndose quejado al Sr. comandante general el Exmo. ayuntamiento de esta capital, de que en algunos cuarteles de noche tiran cohetes á los que transitan por la calle, y que al barrer los presos la calle lo hacen sin arreglarse á las providencias de policia que rigen en esta materia, designando las horas en que deben verificarlo, pues no solo lo ejecutan por la mañana y por la tarde, sino que lo hacen sin regar ántes, con perjuicio del público que transita, y vecindario, previene el Sr. comandante general que por ningun motivo se tiren los referidos cohetes, y que la limpieza de las calles se haga en los términos que previenen los bandos de policia á que está sujeto todo militar, y que la basura la vayan á tirar los mismos presos á los parajes destinados, S. Lázaro, Monserrate y la Viña, segun está prevenido en la orden general de la plaza del 5 al 6 de noviembre de 830, para que se eviten reclamos de igual naturaleza.

*Ley.* Las cantidades que pueda recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.

Las cantidades que pueda recibir el gobierno en virtud del decreto de 9 de marzo del corriente año, [Pág. 30] se reintegrarán del modo que se previenen en el art. 1.º del propio decreto ó por la tesorería general en compensacion de derechos de importacion directos ó indirectos, de segundo plazo vencido ó por vencer.

**DIA 20.—Ley.** Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.

Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario, que ocupará precisamente la primera vacante que haya.—(Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó por bando de 22.)

**DIA 21.—Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México.**

*Previsiones dirigidas al arreglo de pagos por cuenta del erario federal.*

El contador tesorero ménos antiguo de esta comisaría general D. Ignacio de la Barrera, con fecha de hoy me ha pasado la exposicion que sigue.—Sin embargo de que es cierto que los comisarios subalternos son los únicos inmediatos responsables á la hacienda pública de las cantidades que dejen de descontar, y libren de mas por razon de sueldos, pensiones ó retiros &c., pues para que cumplan las leyes, decretos y órdenes del supremo gobierno y de V S., se les comunica todo con oportu-

tunidad, no haciendo otra cosa esta oficina, que ministrarles las cantidades que necesitan, por conducto de las administraciones de rentas del estado para cubrir sus atenciones, porque es exclusivo de la contaduría mayor de hacienda, el examen, glosa y finiquito de las cuentas de aquellos; con todo, creo que no está de mas dar parte cuando advierta que cualquiera responsable no ejecuta sus operaciones con arreglo á las órdenes superiores, desviándose de ellas por ineptitud ó malicia, con grave perjuicio de los intereses del tesoro nacional.—Consecuente á estos principios hago presente á V S., que en la mayor parte ó casi en todas las comisarias subalternas, no se satisfacen exactamente los haberes de los gefes y oficiales con licencia ilimitada y retirados, pues que con particularidad á estos últimos no se les han hecho los descuentos para monte pio militar y para la gran casa de inválidos, con proporcion á las dos épocas en que ha habido variacion en estos ramos como paso á explicar.—Hasta ántes de la publicacion del decreto de facultades extraordinarias de 3 de noviembre de 829 [Recopilacion de febrero de 1835, pág. 49 y 106.] sobre monte pio militar, debe descontarse solo ocho maravedis, á favor de este benéfico establecimiento, á todo militar retirado desde la clase de capitán inclusive arriba: pero desde la de teniente inclusive abajo no se les debe hacer, ninguno á excepcion de aquellos subalternos que tuvieren grado de capitán: por ejemplo, un teniente ó subteniente retirado sin grado de capitán, debe estar hasta 2 de noviembre de 829 libre de todo descuento, así de inválidos como de monte pio, debiendo por lo mismo disfrutar íntegra toda la paga asignada que conste en el

despacho del supremo gobierno, por ser esto conforme con lo mandado en las supremas órdenes circulares de 4 de febrero y 24 de mayo de 826: pero á un subteniente ó teniente que se halle con el referido grado de capitán, se le debe hacer descuento para el repetido monte. Mas claro, hasta 2 de noviembre de 829 lo sufrirán los retirados desde la clase de coronel á capitán, inclusive, comprendiéndose los graduados: no se hará ninguno de teniente inclusive abajo hasta ese mismo dia 2. Desde el siguiente 3 del citado noviembre hasta 14 de febrero de 831, lo sufren todos los retirados desde la clase superior de general hasta la de subteniente inclusive á razon de 4 gs. por peso, y además para la gran casa de inválidos en esta forma: coronel 1 p. 9, teniente coronel 4 rs., los comandantes de escuadron ó batallon 3 rs., primeros ayudantes 2 rs. 6 gs., capitanes 2 rs., tenientes 1 rl. 6 gs., subtenientes 1 rl. y sargentos 6 gs.; cuyos descuentos los sufren del líquido que queda despues de deducido el monte pio; y desde 15 del propio febrero en adelante, se hace el descuento á todo oficial retirado *cualquiera que sea su graduacion*, no ya de 4 gs. por peso, sino de ocho maravedís como se observaba ántes de que saliera el repetido decreto de 3 de noviembre, suprimiéndose ya en esta última época el descuento para la gran casa de inválidos, por ser esto conforme con lo mandado en la ley de 15 de febrero de 831 (*Recopilacion de esas mes pag. 37.*) que derogó varios decretos expedidos en uso de las facultades extraordinarias.—Tocaré otro punto que necesita aclararse. Hay una confusion é inexactitud en los presupuestos que remiten los comisarios subalternos que es necesario adivinar la

parte de sueldo que disfruta cada interesado, porque no dicen como debe ser la que las ha concedido el supremo gobierno: por otra parte mezclan los oficiales vivos con los retirados, y bajo el epígrafe de pensionistas incluyen á todo el que disfruta pensión, sin distinguir el ramo que la reporta, de que resultan faltas esenciales en los estados generales que forma la contaduría de mi cargo. Para corregir tales defectos, he formado el modelo que acompaño, á fin de que con sujecion á él, formen los comisarios subalternos sus presupuestos si merece la aprobacion de V. S. Para esta operacion debe servirles de base la revista que hayan pasado á los militares, sean vivos, con licencia ó retirados, como que ninguno de ellos tiene accion á su haber entre tanto no se presente al comisario para acreditarle su existencia, siendo muy conveniente que luego que haya pasado aquel acto, formen los comisarios el mencionado presupuesto, con sujecion al modelo que propongo y lo remitan por el primer correo del mes á esta oficina, para que haya tiempo de revisarlo, de formar el general que se pasa al gobierno del estado de México, y de que éste pueda dar sus órdenes, para que al concluirse el mes estén ya advertidos los administradores de rentas de las cantidades que han de entregar á los comisarios, á fin de que estos, luego que las reciban, procedan á distribuirlas entre los interesados si tuvieran vencido su haber; porque puede ofrecerse que un individuo que justificó su existencia el dia primero del mes, y de consiguiente se le incluyó en el presupuesto correspondiente, fallezca despues, y como que esta comisaria general le libró el sueldo de todo el mes arreglándose al presupuesto, es obligacion del subalter-

no en este caso satisfacerle solo los dias que devengó hasta la fecha de su fallecimiento, prévia certificacion del párroco que le dió sepultura, y los demás documentos necesarios para acreditar que el pago se hizo á heredero legítimo, y no toda la cantidad que sin conocimiento de ese suceso se libró para ese individuo.—Notando que en las cuentas mal formadas de algunos responsables no se cumple con lo mandado en la suprema orden de 12 de noviembre de 1824 sobre retiros y pensiones militares, habiendo varios comisarios que no estanpan en los despachos ó cédulas de retiro ó premio la filiacion de sargento abajo, para evitar los fraudes que indica el artículo 2.º: que por otra parte se paga á las pensionistas y viudas de militares, sin asegurarse ántes como deben los comisarios subalternos con la certificacion del párroco del lugar, que han de presentar las interesadas cada cuatro meses, por la que aparezca que están á derecho para percibir la pension por tener las circunstancias prescritas para disfrutarla: que los recibos que presentan de las mismas interesadas están muy mal escritos, firmados por personas desconocidas, siendo en algunos inaveriguable el nombre del que firma en pedazos muy pequeños y sucios de papel; y por último para no ser mas difuso, no estando pues cumplimentada en todas sus partes la orden de que trato, he creido conveniente copiarla acompañándola á esta exposicion, á fin de que V. S. recuerde su observancia, llamando la atencion del los sub-comisarios sobre el artículo 10 y último, en cuanto á la responsabilidad personal de ellos, que algun dia tendrá efecto; pues para que no aleguen ignorancia en ningun tiempo será conveniente que V. S. les preven-

ga que acusen particularmente recibo de esta nota si merece su aprobacion, para que reunidas todas las contestaciones, se forme un expediente en esta contaduría que se tendrá muy á la vista á efecto de hacer los cargos (cuyo caso me prometo no llegará) á los que resulten culpables por omision ó comision.—Y habiéndome conformado con la inserta exposicion, la traslado á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento, para lo cual le acompaño el modelo que se refiere y copia de la orden suprema de 12 de noviembre de 1824 que cita la contaduría, esperando me conteste el recibo para los efectos que corresponden.

*Modelo á que deben arreglarse los comisarios subalternos para formar el presupuesto de sus respectivas oficinas.*

Mes de \_\_\_\_\_ de 1832.

#### COMISARIA SUBALTERNA DE

*Presupuesto del haber que se satisface á los Sres. gefes y oficiales que están en servicio, á los que disfrutan licencia ilimitada, á los retirados á dispersos y á los pensionistas militares, correspondientes al mes citado.*

#### GEFES Y OFICIALES SUELTOS DE INFANTERIA.

*Haber mensual liquido.*

Capitan efectivo graduado de coronel D. N. con despacho de 21 de julio de 824..... 65. 7. 7.  
Teniente D. N. con despacho de 30 de julio de 825..... 45. 1. 7.